



Ubicación 47210
Condenado BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
C.C # 79471965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 385 del SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 47210
Condenado BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
C.C # 79471965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 47210
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03548-00
Condenado: : BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES
Cédula: 79471965
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 48Q SUR No. 2A-69 INTERIOR 2 APTO 501
Decisión: : DE OFICIO// REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA// RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.385

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Barnard Duperly Ruiz Linares**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida en estas diligencias, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, como responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se recibió informe de la Fiscalía General de la Nación, informando que el penado **Barnard Duperly Ruiz Linares** fue capturado el 10 de octubre de 2021 en el Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá por el delito de falsedad personal, se dispuso en auto de 28 de marzo de 2022, correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado ejerciera su derecho de contradicción y defensa y presentara las pruebas que pretenda hacer valer sobre el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido término de traslado el apoderado del sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares** solicitó mantener el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por las siguientes razones:

Refiere que el 10 de octubre de 2021, salió de su domicilio ante la necesidad de enviar por el Terminal de Transportes del Salitre, un pedido de textiles a Bucaramanga so pena de incumplimiento de la entrega y sanciones de multa e indemnización de un contrato suscrito con el señor Jhon Jairo Meneses. Adicionalmente que, de dicho pedido, dependían los gastos mensuales de manutención para él y su familia.

Así que al no contar con la ayuda de alguna persona que realizara él envió, se dirigió a la terminal del Salitre, cuando oficiales de policía le solicitaron un registro, sacando de una carpeta *“un documento pensando que era el acta de compromiso de*

prisión domiciliaria y lo entrego al oficial de policía cuando le pregunta su número de cedula este le manifiesta que ese documento no era el de él, toda vez que era el documento de la denuncia de la pérdida de la cedula de su hermano GERMAN ALIRIO RUIZ LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.425, a lo que mi representado se disculpó pero el oficial de policía no quiso recibir ningún tipo de excusas y decidió judicializarlo por el delito de FALSEDAD PERSONAL.”

Como prueba, adjunto un video donde exhibe el material que utiliza dentro de su residencia para la confección de textiles, una declaración de los gastos mensuales y conformación de su núcleo familiar, certificados del SENA, formulario del Registro único Tributario, su historia clínica, fotos de su domicilio y de la oficina de envíos del terminal de transporte El Salitre, informe de visita domiciliaria, cuenta de cobro, y un contrato de arrendamiento.

Solicita el togado, ponderar el comportamiento de su representado, como quiera que durante el tiempo que ha gozado del beneficio, no ha vuelto a vulnerar la prisión domiciliaria y, por el contrario, continúa laborando desde su casa, redimiendo pena.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este Despacho que el sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, incumplió con los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, a los que se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

encontraba sujeto en virtud del fallo condenatorio del 14 de diciembre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 3 de marzo de 2021, pues quedó demostrado a partir del informe de la Fiscalía General de la Nación que no solo se sustrajo del cumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, sino que también incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, demostrando su intención de evadir las obligaciones contraídas.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Barnard Duperly Ruiz Linares** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librára comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. NB100337318 de la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Teniendo en cuenta que, el penado fue capturado en flagrancia y fuera del domicilio el día 10 de octubre de 2021, comprobando con ello no solo su evasión del domicilio sino además el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, se solicitará inmediatamente al centro de reclusión trasladarlo del domicilio al penal, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Barnard Duperly Ruiz Linares** en sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Solicitar de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, trasladar al sentenciado **Barnard Duperly Ruiz Linares**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta

TERCERO.- En firme esta providencia, hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual el CSA, libraré comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. NB100337318 de la compañía Seguros del Estado S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 48Q SUR No. 2A-69 INTERIOR 2 APTO 501 de esta ciudad.

UNA VEZ NOTIFICADO ESTE PROVEÍDO INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUL 2022

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6938a0fd8b383d528d379536b8190bc19e3cc5a8237ac1f5ec00b4433927756

Documento generado en 14/06/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22 Junio de 2022.

Barnard Ruiz.

79471965.

311 5197473.

duperly 1314. @ gmail. com

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higueta	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Señores

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 11001600001520190354800

**PROCESADO: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES C.C. No.
79.471.965**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 385 DEL 07 DE JUNIO DE
2022**

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la T.P. No. 373.618 del C. S. de la Judicatura, me permito informar que actúo como apoderado del señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.471.965, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, privado de su libertad en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de esta ciudad de Bogotá. Concurro a su Honorable Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 385 DEL 07 DE JUNIO DE 2022,** conforme a hechos y circunstancias que se expondrán a continuación:

ARGUMENTOS

Esta defensa interponer recurso de ley en contra de la decisión que opto este Honorable Despacho judicial respecto de no atender a los argumentos esbozados por la defensa en procura de demostrar la buena fe de mi representado respecto de su incumplimiento a la obligación de permanecer en el lugar de su domicilio como obligación derivada de la concesión del

subrogado penal de prisión domiciliaria. Lo anterior lo argumento toda vez que han venido sucediendo algunos hechos que deben ser revisado en detalle en procura de garantías derechos constitucionales de terceros afectados con la decisión que opto el Despacho.

En primer lugar, esta defensa presento en debida forma el perfil y arraigo familiar y social del señor BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES. A modo de resumen, esta defensa manifiesta que el señor RUIZ LINARES, es un profesional en confecciones en vestuario para niños, quien ejerce la figura de padre e hijo cabeza de familia.

En segundo lugar, esta defensa presentó argumentación jurídica que será objeto de debate con la fiscalía respectiva, sobre el presunto delito en el que incurrió mi representado según el informe policivo, pero esta defensa advierte que hasta que no se resuelva por sentencia judicial bien sea absolutoria o condenatoria, a mi representado lo reviste la presunción inocencia, por lo que aseverar que mi representado incurrió en una conducta punible, es contrario a la ley y a la constitución.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de la obligación esta defensa manifestó que para el 10 de octubre de 2021:

*“El señor **JHON JAIRO MENESE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.016.385 tenía que entregar el día 11 de octubre de 2021 el pedido en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que el incumplimiento de la entrega de vestuarios tipo disfraces acarrearía sanciones de multa e indemnización.*

Mi representado manifiesta que el pedido estaba listo para enviarlo antes de las 11:00am el día 10 de octubre de 2021, pero no había quien pudiese llevar la mercancía al terminar. La situación genero presión y estrés a las partes del negocio, porque se debía cumplir con las obligaciones de la compraventa de los vestuarios de disfraces, y por supuesto que de

dicho negocio también dependía los gastos mensuales de mi representado tal y como se dijo anteriormente.

Es así que al no contar mi representado con la ayuda de alguna persona para el envío de la mercancía, se obligó a salir al terminar de Bogotá (salitre) sobre las 10am, al entrar al terminal con un maletero con dos bolsas grandes negras rotuladas con la mercancía, oficiales de la policía le solicitaron un registro a lo que mi representado saco la carpeta junto con todos los documentos del trabajo y saco un documento pensando que era el acta de compromiso de prisión domiciliaria y lo entrego al oficial de policía cuando le pregunta su número de cedula este le manifiesta que ese documento no era el de él, toda vez que era el documento de la denuncia de la perdida de la cedula de su hermano **GERMAN ALIRIO RUIZ LINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.544.425, a lo que mi representado se disculpó pero el oficial de policía no quiso recibir ningún tipo de excusas y decidió judicializarlo por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Manifiesta mi representado que en ningún momento se quiso hacer pasar por otra persona, por lo que la carpeta que él tenía es la que usa su hermano **GERMAN ALIRIO RUIZ LINARES** que había dejado en su lugar de domicilio y que fue utilizada por mi representado para aportar las facturas y datos del comprador de Bucaramanga y del proceso penal.

Prueba de ello es la cuenta de cobro realizada por mi representado al señor **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.016.385, por el valor de \$ 4.134.000 pesos mcte, y los comprobantes de consignación que se realizaron por la compra de dichos vestuarios de disfraces. Inclusive el señor **JHON JAIRO MENESE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.016.385, devolvió 7 disfraces que habían quedado imperfectos mediante guía número 0E06 067000842493 emitida por la empresa de mensajería ENVIA.”

La situación que se le presentó a mi representado para el día 10 de octubre de 2022, esta defensa lo califica **COMO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** respecto de sus obligaciones económicas, vivienda, alimentación, y cumplimiento del pago para sus satélites. ***En un momento de desespero al no tener una persona competente e idónea para acercarse al terminar para enviar las prendas para niños a la ciudad de Bucaramanga, el cual debía cumplir si o si presto que su incumplimiento seria, causal de sanciones civiles y penales, el cual generaría situaciones gravosas económicas no solo para mi representado sino también para el señor JHON JAIRO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.016.385, quien debía cumplir con la entrega del pedido el día 11 de octubre de 2021.***

Entiende esta defensa que el señor RUIZ LINARES no debía incumplir con sus obligaciones respecto de la prisión domiciliaria, pero también es cierto señora Juez que dentro de las justificaciones se pueden evidenciar derechos fundamentales de terceros. Es decir, las obligaciones del señor RUIZ LINARES respecto de sus padres de la tercera edad, pues en el señor RUIS LINARES quien vela por sus intereses económicos, alimentación, salud y demás como consta en la declaración de extrajuicio que se anexa al recurso, como quiera que hace parte de las manifestaciones de la justificación al traslado del artículo 477 del CPP. Por otra parte, se tiene que la familiar **ANA MARIELA LINARES C.C. No. 51.969.903 (PRIMA MATERNA)** del señor RUIZ LINARES, que se mencionó su estado de salud y que es el señor RUIZ LINARES quien cumplía con ese rol de ayudar a su familiar quien convivía con sus padres quien falleció el día 02 de junio de 2022, y que no pudo pese a que solicito a través de familiares ante el COGOG PICOTA DE BOGOTA y vía correo electrónico al área de domiciliarias para poder asistir al Velorio de su otra madre por decirlo así, toda vez que ese era el vínculo familiar tan arraigado, y no pudo despedirse de su familiar, debido a que el INPEC PICOTA no resolvió su solicitud en tiempo sino después de que habían tramitado el velorio y sepultura de la señora **ANA MARIELA LINARES (q.e.p.d)**. Toda esta situación ha llevado a mi representado acudir a los especialistas en psicología y fue remitido al especialista en psiquiatría.

Así las cosas, se evidencia un alto grado de vulneración respecto de los terceros afectados con la decisión del Juzgado, toda vez que no solo la familia de mi representado depende de él, sino también el personal de satélites madres cabeza de familia, por lo que se adjunta al presente recurso una relación de las madres cabezas de familia con sus respectivos teléfonos que si el Despacho quisiera verificar dicha información del trabajo que desempeñan estas mujeres desde varias partes de la ciudad de Bogotá pueden solicitar o llamarlas para constatar la veracidad de dicha información.

Es importante primar la constitución, toda vez que en el caso concreto amerita que este despacho judicial vele por los derechos de las personas que dependen única y exclusivamente de mi representado, para ello, mi representado aporta un documento con nombre “*suplica*”, en donde reitera su labor social que puede entenderse como su proceso de resocialización viene avanzando hasta tal punto que su labor se ha extendido a otras ciudades de este país. Señora Juez, este recurso es interpuesto de manera rogativa en el entendido que en el derecho penal y penitenciario también nos asiste las decisiones humanas en el entendido que se puede evaluar el caso desde el punto humano y constitucional por encima de la ley, evaluando así las condiciones y situaciones urgentes que llevó a mi representado trasladarse al terminar para enviar el pedido solicitado por el señor **JHON JAIRO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.016.385, el día 10 de octubre de 2021, respecto de cumplir con sus obligaciones de familia y del trabajo.

Es por ello señora Juez que solo esta en usted la facultad de ponderar todo el comportamiento de mi representado respecto de sus obligaciones en prisión domiciliaria, es decir verificar en su cartilla biográfica las calificaciones de conducta respecto de las visitas domiciliarias que ha hecho el INPEC e inclusive los mismos funcionarios de notificación del Juzgado, como también las asistencias a las citas médicas que cumple actualmente mi representado. Ruego evaluar si mi representado merece una oportunidad respecto de su actuar para el día 10 de octubre de 2021, y que el Juzgado proceda a impartir auto de reposición en favor de mi representado.

de igual forma mi representado continúa ejerciendo sus labores desde su lugar de domicilio, y ha contratado al señor ECCEHOMO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.453.782, quien desempeña labores como de mensajería. Por otra parte, como indique en el escrito de justificación del traslado del 477 del CPP, mi defendido se encuentra redimiendo pena desde el 01 de febrero de 2022.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en la presente, me permito solicitar se reponga el auto No 385 del 07 de junio de 2022 que revoco la prisión domiciliaria al señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, y en su defecto continúe mi representado disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa proceda a oficiar al INPEC PICOTA área de domiciliarias, con el fin de que remitan a este despacho judicial la cartilla biográfica, calificaciones de conducta, reportes de visita, y constancia de participación de los programas de redención de pena en prisión domiciliaria.

ANEXOS

1. Todos los mencionados en los hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá. Celular: 3178831734, Correo electrónico: ep3416@gmail.com

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edison Prieto". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'E'.

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.299 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

Bogotá

Asunto: pido perdón y una segunda oportunidad

Mi nombre es BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES identificado con cedula de ciudadanía 79.471.965 de Bogotá esta narración y a la vez petición, va dirigida a la señora juez DOCTORA FLOR MARGARITA LEON CASTILLO, al SEÑOR SUSTANCIADOR, ESCRIBENTE Y AL GRUPO DE COLABORADORES DEL JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS.

Quiero pedir a ustedes encarecidamente que me perdonen y me den una segunda oportunidad por haber faltado a mi compromiso, me Salí por fuerza mayor, por una necesidad económica, por el sustento para mi núcleo familiar, como se los explique detalladamente en la sustentación del 477 donde cuento toda la verdad de lo sucedido, con esta narración quiero tocar las fibras de sus corazones, yo no soy un mal ser humano tuve un error como todos en la vida, **soy padre cabeza de familia** y un hijo que velo por mis padres desde hace más de 15 años y de MARIELA LINARES mi prima (como consta en el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social el cual anexe al 477 anteriormente) quien era como mi otra madre ella formaba parte de mi núcleo familiar junto con mis padres, ya que toda su vida vivió con nosotros, nos ayudó a criar y aun a nuestros hijos; falleció el pasado 2 de junio del presente año, a mi casi madre le afecto enormemente el no volverme a ver, ella por sus enfermedades y aparte de una discapacidad mental que padecía desde niña y yo por mi prisión domiciliaria no podíamos tener ese contacto, esa parte afectiva que hubiese sido muy importante y significativo, anímica y psicológicamente hablando para los dos , se sintió abandonada por parte mía, duro 8 días hospitalizada en el hospital de la victoria y falleció, mi madre para esos días no se podía movilizar a causa de una ulcera varicosa que en esos día se le agravo; se sintió abandonada por parte de las personas que más quería.

No me pude despedir de ella, decirle por última vez cuanto la amaba, darle un beso, un abrazo y decirle lo importante que era en mi vida, agradecer lo incondicional que fue con mi familia, el haber entregado toda su vida a nosotros. Murió creyendo que yo era una persona ingrata, como si la hubiera abandonado, en la tristeza más profunda tanto para ella como para mí, es un dolor que tengo en mi corazón. Para mí ha sido un golpe y una perdida muy fuerte, es un vacío que siempre esta hay, formo parte de mi vida mañana tarde y noche, si yo estoy así para mi madre es mucho peor porque se fue su compañera de toda la vida, como si se le hubiera ido una hija. Mi afectación emocional y psicológica ha sido bastante fuerte hasta el punto de haber tenido que buscar ayuda profesional (Anexo reportes médicos he historia clínica) en estos momentos estoy en seguimiento psicológico y psiquiátrico, también a causa del estrés de mi situación y quebrantos de salud debido a que tengo colesterol alto, triglicéridos altos, ácido úrico alto, defensas bajas y resultados de examen de sangre donde se evidencia que salieron mal como lo corroboran los resultados de mis exámenes médicos (Anexos).

A parte de lo anteriormente mencionado doctora y señores miembros del juzgado 18 de ejecución de penas mi padre tiene diabetes tiene 86 años de edad, mi madre tiene 81 años y ya les conté su estado actual, mi hija Wendy con 26 años de edad padece diabetes millitus tipo 2 insulino dependiente, madre de María Fernanda Amado Ruiz de 8 años y Luciana Amado Ruiz de 7 años son las personas que dependen de mi económica y afectivamente. A parte se todo lo anteriormente mencionado tanto en esta narración como en la sustentación del 477 les comento que estoy trabajando desde mi casa lo cual me sirve también como terapia, de acuerdo a la psicóloga, estoy descontando con mi trabajo y NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD SOY UN PILAR IMPORTANTE PARA MI FAMILIA ANIMICA Y AFECTIVA Y ECONOMICAMENTE. EN ESTOS MOMENTOS MI FAMILIA ES MUY IMPORTANTE PARA SUPERAR MI DOLO, ES UNA AYUDA PSICOLOGICA Y UNA AYUDA EN TODO EL SENTIDO DE LA PALABRA; PARA ESTE PROCESO QUE ESTOY ATRAVESANDO. Con la labor que realizo desde mi casa genero empleo para muchas personas. Con lo anteriormente mencionado quiero suplicarles a ustedes de todo corazón; que no me juzguen desde el punto de vista jurídico, quiero tocar las fibras de sus corazones y que desde allí me juzguen, LES RUEGO Y LES SUPlico QUE POR FAVOR ME PERDONEN, LES RUEGO QUE NO ME ENVIEN A LA CARCEL, LES RUEGO QUE ME CONCEDAN UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA SEGUIR AL LADO DE MI FAMILIA QUE TANTO ME NECESITAN Y YO A ELLOS DIOS LOS BENDIGA INFINITAS GRACIAS POR LA ATENCION Y POR LA FAVORABLE DECISION QUE ME OTORGUEN.

CORDIALMENTE,

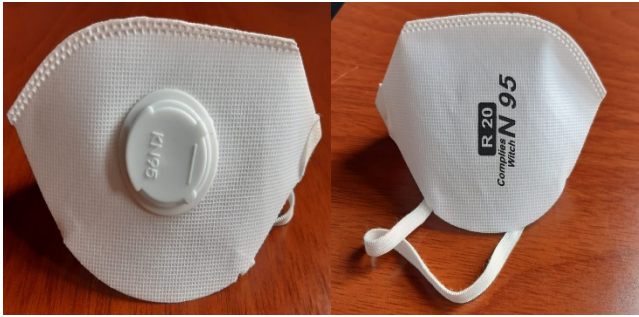


BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES

CC79.471.965 de Bogotá



FABRIQUE TAPABOCAS EN LA PANDEMIA



TELAS PARA DISFRACES Y TUTUS



TEMPORADA ESCOLAR



CAMISETAS POLO COLEGIAL

BATA DE LABORATORIO





\$27.000



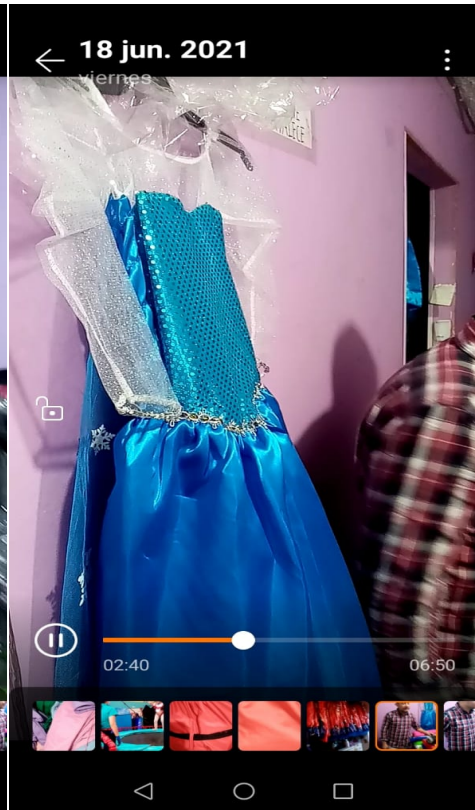
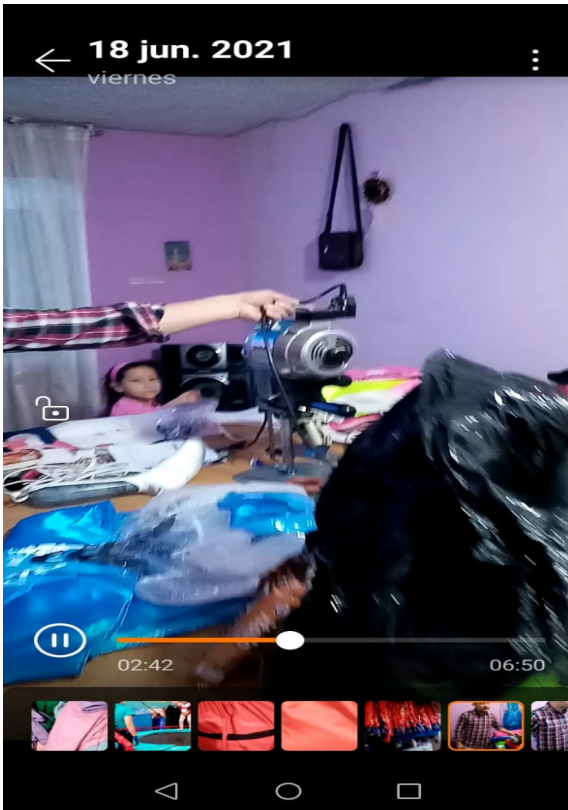
\$23.000

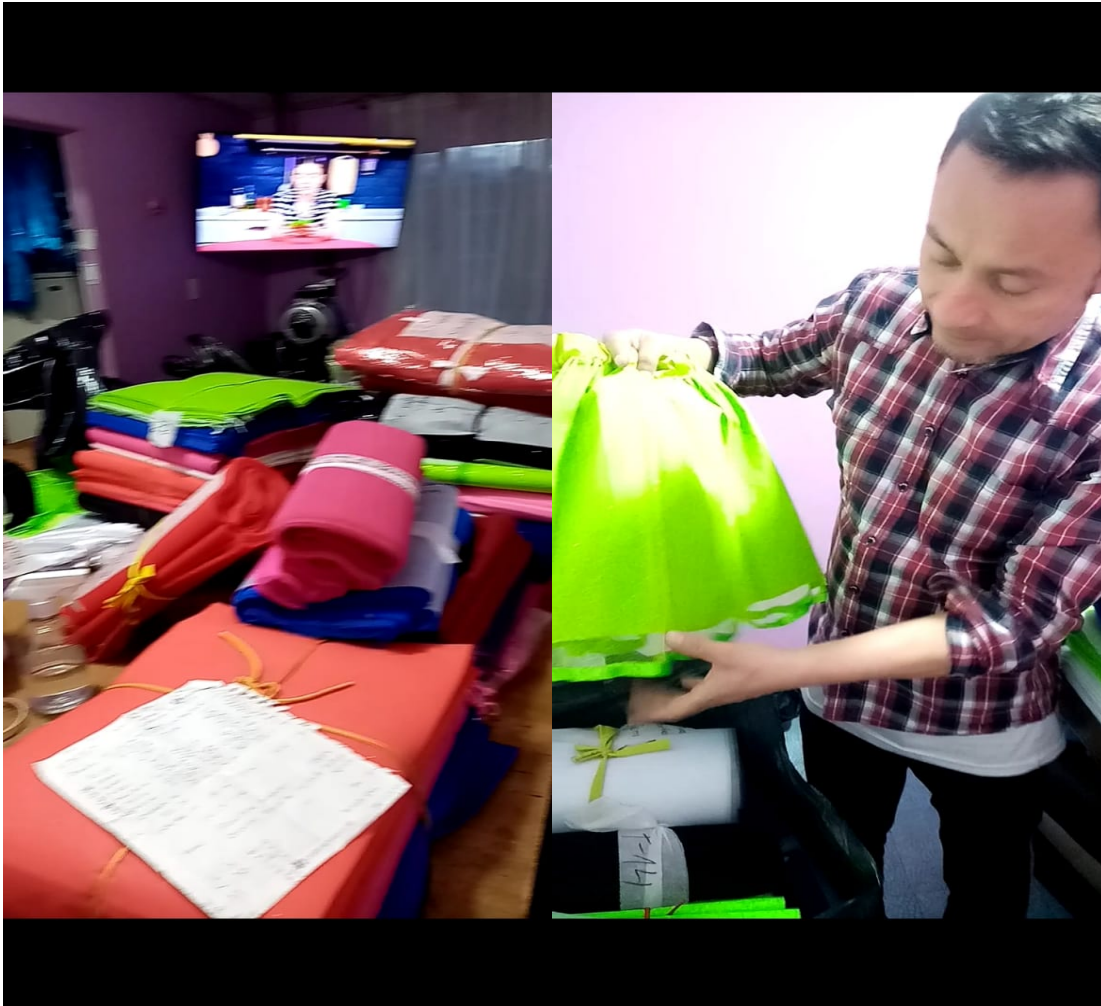
LOS AMORES DE MI VIDA, MIS NIETAS, MIS MODELOS Y LOS MOTORES PEQUEÑITOS DE MI VIDA
ESTOS SON ALGUNOS DE LOS DISFRACES QUE FABRICO PARA LA VENTA





SATELITES MADRES CABEZA DE FAMILIA QUE ME COLABORAN EN LA CONFECCION DE LOS DISFRACES A ELLAS LES GENERO EMPLEO





ESTAS SON MIS LABORES DESDE MI CASA DONDE REVISO LA MERCANCIA CUELGO CADA DISFRAZ EN GANCHO CON SU CUBREVESTIDO Y SU RESPECTIVO CARTON QUE LLEVA MARCADA LA TALLA SEPARO LOS CORTES CON SUS RESPECTIVOS INSUMOS PARA ENVIAR A LOS SATELITES DE CONFECCION QUE SON LAS PERSONAS A LAS QUE YO LES GENERO TRABAJO. ESTAS LABORES LA REALIZO JUNTO A MI HIJA Y OTRAS PERSONAS QUE DEBO CONTRATAR PARA QUE ME COLABOREN YA QUE SON VARIAS LAS REFERENCIAS QUE MANEJO COMO TAMBIEN CANTIDAD.

Señores

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 11001600001520190354800

**PROCESADO: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES C.C. No.
79.471.965**

Asunto: MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la T.P. No. 373.618 del C. S. de la Judicatura, me permito informar que actúo como apoderado del señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.471.965, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, privado de su libertad en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de esta ciudad de Bogotá. Concurro a su Honorable Despacho me permito solicitar MEDIDA PROVISIONAL respecto de lo ordenado por el auto No. 385 del 07 de junio de 2022, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 385 del 07 de junio de 2022, decidió revocar la prisión domiciliaria al señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, por haber incumplido las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, el cual manifestó lo siguiente:

“Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento. (Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero)”

Posterior a ello en el resuelve ordeno:

“PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a Barnard Duperly Ruiz Linares en sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Solicitar de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, trasladar al sentenciado Barnard Duperly Ruiz Linares, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.”

Es así como considera esta defensa que la motivación jurídica que el Juzgado advirtió en el auto No. 385 del 07 de junio de 2022 respecto de la orden inmediata al INPEC para que procediera a trasladar a mi representado al centro de reclusión, vulneraría el derecho al debido proceso de BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES, toda vez que según dicha manifestación que hace el Juzgado para ordenar el traslado de mi representado al centro de reclusión, obedecen única y exclusivamente a los casos en los que los acusados que son condenados por sentencia condenatoria y les fue impuesta medida de aseguramiento en detención domiciliaria, y que al revisar la sentencia condenatoria el delito por el que se les condeno se encuentran excluidos en el artículo 68 A del Código penal, por lo que no cumplen con los requisitos previstos en la ley para la concesión de algún subrogado penal, la Corte

Suprema de Justicia advirtió que no debe estar en firme o ejecutoriada dicha sentencia condenatoria para efectuarse el traslado del condenado al centro de reclusión.

Pero fíjese bien la diferencia del debate jurídico en el traslado del artículo 477 del CPP, que hasta no quedar en firme no se puede cumplir ningún tipo de decisión, toda vez que exactamente el artículo 477 del CPP le permite al presunto agresor defenderse y su estado jurídico respecto del goce del subrogado penal debe mantenerse incólume, hasta que la decisión judicial coja firmeza, cosa que no ha pasado en el presente caso concreto, por lo que acoger a la orden del Juez en ese escenario vulneraría el debido proceso de mi representado e inclusive en especial al derecho que le asiste en defenderse.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en la presente, me permito solicitar se acoja la presente medida provisional y se ordene al INPEC PICOTA no trasladar al señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES** al centro de reclusión hasta al que no se conozca la firmeza de lo decidido en auto interlocutorio No. 385 del 07 de junio de 2022.

ANEXOS

1. Todos los mencionados en los hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá. Celular: 3178831734, Correo electrónico: ep3416@gmail.com

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edison Prieto". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'E'.

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.299 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.

La salud
es de todos

Minsalud

NDE

Nacimientos y
Defunciones

DANE

Registro de
Comunicación

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art. 5to.

CERTIFICADO DE
DEFUNCIÓN

Número del certificado de Defunción

731797316

LUGAR DE DEFUNCIÓN

Departamento

BOGOTÁ, D.C.

Municipio

BOGOTÁ, D.C.

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

CABECERA MUNICIPAL

Inspección, corregimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCIÓN

NO FETAL

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD)

2022-06-02

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Hora 16

Minutos 15

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

FEMENINO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

LINARES

Primer Apellido

Segundo Apellido

ANA

Primer Nombre

MARIELA

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

(TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

51969903

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:

NINGUNO DE LOS ANTERIORES

A cuál pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE

NATURAL



DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

SANCHEZ

Primer Apellido

DIAZ

Segundo Apellido

JUAN

Primer Nombre

SEBASTIAN

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1015455637

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

MÉDICO

REGISTRO PROFESIONAL

1015455637

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Departamento BOGOTÁ, D.C.

Municipio BOGOTÁ, D.C.

Año 2022 Mes JUNIO Día 2

Dr. Sebastián Sánchez Díaz

C.C. 1015455637

Medico

UAN

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumacion



CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993 Art 5to.



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Número del certificado de Defunción

731797316

LUGAR DE DEFUNCIÓN

Departamento
BOGOTÁ, D.C.Municipio
BOGOTÁ, D.C.

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

CABECERA MUNICIPAL

Inspección, corregimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCIÓN

NO FETAL

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD)

2022-06-02

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Hora 16

Minutos 15

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

FEMENINO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

LINARES

ANA

MARIELA

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

(TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

51969903

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:

NINGUNO DE LOS ANTERIORES

A cuál pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE

NATURAL



DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

SANCHEZ

DIAZ

JUAN

SEBASTIAN

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1015455637

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

MÉDICO

REGISTRO PROFESIONAL

1015455637

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Departamento BOGOTÁ, D.C.

Municipio BOGOTÁ, D.C.

Año 2022 Mes JUNIO Día 2

Dr. Sebastián Sánchez Díaz

C.C. 1015455637

Medico

UAN

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumacion



NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.4994

El día **28 de JUNIO de 2022**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **LIGIA MARIA LINARES DE RUIZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **20.274.957 DE BOGOTÁ**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **AVDA. CLL 48 Q SUR 2 A 68 INT 3 101**, de ocupación **0082**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que en calidad de madre del señor **BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES**, con C.C. No. 79.471.965, manifiesto que junto con mi esposo **DUPERLY OSORIO RUIZ**, con C.C. No. 2.927.303, dependemos económicamente de nuestro hijo **BARNER DUPERLY RUIZ LINARES**, para todos nuestros gastos de manutención y sostenimiento, como alimentación, vestuario, salud, vivienda entre otros, que estamos en la condición de adulto mayor, no percibimos ingresos por ningún concepto, como también por nuestra edad, nos aqueja múltiples enfermedades.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$14.600 IVA \$3.439 BIOMETRIA \$3.500 TOTAL \$21.539

EL (LA) DECLARANTE:

Ligia M^a Linares Ruiz
LIGIA MARIA LINARES DE RUIZ
C.C. 20.274.957 DE BOGOTÁ



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Gloria Azucena Ballesteros Oyola



PC043924338

24-02-22 PC043924338

L67XCNHG10

THOMAS GROSS & SOHN

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54

CINCUENTA Y CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C. 2022-06-28 10:38:02

certifica que el compareciente:

LINARES De RUIZ LIGIA MARIA

Identificado con C.C. 20274957



d0qlp



declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 4994-2022

x Ligia M^{re} Linares Ruiz
FIRMA

NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS





CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA
 NIT - 800149453 - 6
 Todo Por La Salud y La Vida
 Kr 20 23 23 Sur - 3612888 - Bogotá - Colombia

Consulta Psicología Adulto CPO

8902080000 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

DATOS HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Fecha registro: 16/06/2022 07:57 Fecha nacimiento: 08/01/1969 Nombre paciente: BARNARD DUPERLY RUIZ LINARES Edad: 53 Años/5 Meses/8 Dias
 Tipo identificación: CC Número de identificación: 79471965 Género: Masculino Estado civil: Soltero Ocupación: No aplica Dirección: AVCLL
 48 Q SUR NRO 2A 69 IN2 APART501. Teléfono domicilio: 0 Nombre cliente - EAPB: SALUD TOTAL EPS-S S.A Nombre convenio:
 CONTRIBUTIVO2020

RIPS CONSULTA

Fecha atención: 16/06/2022 07:57 Ambito de atención: Ambulatorio Número de autorización: 00500-2221575169 Causa externa: Otra Finalidad de la consulta: No Aplica

ANAMNESIS Y REVISIÓN POR SISTEMAS

MOTIVO DE INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA

Remitido.: Otro Motivo de la Consulta: Primera vez: "Voy a cumplir 15 meses en prisión"

REVISIÓN POR SISTEMAS

Cabeza:: No aplica Cardiorespiratorio: No aplica Genitourinario:: No aplica Gastrointestinal:: No aplica Psiquiátrico: No aplica Piel y Anexos: No aplica Neuromuscular:: No aplica Examen Mental:: Ubicado en tiempo, persona y espacio Violencia Intrafamiliar: No Paciente Asiste:: Solo Lenguaje: Claro Área Familiar: Semi Funcional Ficha de Epidemiología: No Observaciones:: No aplica Antecedentes Personales: Sueño: Dificultad para conciliar el sueño.
 Alimentación: Refiere alimentarse bien.
 Salud: "colon irritable y gastritis"
 Paciente refiere que "llevo 15 meses en prisión domiciliaria, por ilegal del armas porque un día llevaba 3 millones de pesos y yo tenía un arma porque donde vivo es inseguro".
 Tiene dos hijos mas de 33 "consumidor" y 28 años. Refiere que su hijo se encuentra en una fundacion para rehabilitacion de consumo de spa. Antecedentes Familiares: Actualmente vive con su hija menor de 26 años auxiliar de enfermería "hace turnos por días" y dos nietas de 8 y 7 años.
 Refiere buena relación familiar.
 Indica que sus padres son adultos mayores, refiere preocupación por el cuidado de sus padres "ellos dependian economicamente de mi".

ÁREA EDUCATIVA

Estudios Primarios: Completos Estudios Secundarios: Completos Estudios Técnicos: No Estudios Tecnólogo: No Estudios Universitario: No. Cuales::

DIAGNÓSTICOS

Principal Ingreso: Z637 - Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar Tipo principal: Impresión Diagnóstica, Relacionado 1 Ingreso: F419 - Trastorno de ansiedad, no especificado,

OBSERVACIONES

Observaciones y Plan de Tratamiento: Se realiza entrevista inicial evaluando áreas de ajuste.
 Paciente orientado en las tres esferas, afecto hipermodulado, pensamientos intrusivos, no se observa actitud alucinatoria, taquialico, juicio y realidad conservados, introspección parcial.
 Niega ideación suicida aquí y ahora, se dan signos y síntomas de alarma.
 Paciente indica que hace "15 días se murió una prima que fue como mi mamá por que ella me crio".
 Durante la consulta manifiesta su preocupación debido a su situación financiera.
 Niega consumo SPA
 Paciente en proceso de duelo por fallecimiento de su prima materna.
 Se remite a valoración por psiquiatría.
 Se entrega orden de seguimiento control.

ORDEN DE CONSULTA:

16/06/2022 08:23 - ORDEN DE CONSULTA - PSICOLOGIA - MARIUM ALEXANDRA SUAREZ
 8903080000 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA
 8902840500 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Cantidad

1
1

SATELITES DE CONFECCION

ESTOS SON LOS SATELITES QUE ME COLABORAN HACE MUCHOS AÑOS Y A QUIENES GENERO TRABAJO DURANTE TODO EL AÑO, EN LA FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (SATELITES) ESCOLARES, DEPORTIVAS Y DISFRACES, LA MAYORIA DE ELLAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A QUIENES USTEDES PUEDEN VISITAR SI GUSTAN PARA CORROBORAR MI INFORMACION Y CONOCER LOS TALLERES DE CONFECCION.

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	TELEFONO	DIRECCION	TIEMPO DE VINCULACION EN LA FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR COMO SATELITE
ELENA PARDO MEDINA	26.537.717	320 767 80 06	AV CALLE 48Q SUR #2ª-77 INTER 2 APTO 401 MOLINOS II SECTOR	15 AÑOS
ELIANA ISABEL GARCIA ALBARRACIN	1.033.705.416	305 381 90 26	CARRERA 5 B BIS#48R-40 SUR SAN AGUSTIN	10 AÑOS
XIOMARA GONZALEZ SILVA	11.911.809	301 456 42 41	CALLE 74 A#88 D-20 BOSA VILLA EMA	7 AÑOS
OLGA MORENO PULIDO	31.937.917		CARRERA 20ª #33-24 SUR QUIROGA CENTRAL	8 AÑOS
SANDRA MILENA HORJUELA GAITAN	53.114.980	310 819 77 61	CARRERA 2B ESTE #97F-83 SUR LA ORQUIDEA	5 AÑOS
DIANA ISABEL FERNANDEZ	1.023.865.216	300 854 01 43	CARRERA 5 B BIS #48R-19 SUR DIANA TURBAY	12 AÑOS
GLORIA IVANOVA LOPEZ PERILLA	52.848.262	318 484 54 07	CARRERA 18#31B-49 SUR QUIROGA	13 AÑOS